

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., julio ocho (8) de dos mil veintidós.

Radicación: Resolución de contrato 11001400302420070053705.

Demandante: Ana Lucia Pulido de Ríos.

Demandado: Luis Javier Vahos.

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 19 de abril de 2021 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se negó la solicitud de terminar el proceso por transacción al encontrarse con sentencia ejecutoriada.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apoderado recurrente fundamenta su apelación indicando que si bien es cierto el proceso terminó con la sentencia debidamente confirmada, las partes al cumplir el contenido del fallo, encontraron viable transar las diferencias para el cumplimiento y así lo expresaron en el respectivo acuerdo, el cual fue aportado, por lo tanto en aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., solicita que sea revocada la decisión apelada.

CONSIDERACIONES

El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades, perspectiva desde la cual el artículo 2469 de la misma obra lo define como *"un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"*. Además, de acuerdo con el artículo 2483 ibidem, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso la transacción está contemplada como una de las formas de terminación anormal del proceso, lo que ocurre cuando el acuerdo envuelve en su integridad la cuestión debatida; sin embargo, esto no obsta para que se admita su procedencia cuando recae sobre una parte del pleito o se relaciona con cuestiones posteriores al fallo que lo defina.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene previsto que *"en la transacción es dable distinguir un doble cometido y, por ende, (...) sus efectos se irradian también en dos sentidos o direcciones: por una parte, no hay duda que el referido negocio, recta vía, atañe al derecho sustancial de quienes lo celebran, pues mediante él se muda o cambia una relación jurídica dudosa o incierta en otra, distinta o diversa, que se caracteriza por la perfecta definición de los elementos que la conforman y de sus alcances, desapareciendo así la controversia que, precisamente, mediante la transacción se deja solucionada; de otra parte, la aludida negociación jurídica abarca también la actividad*

litigiosa de sus partícipes, sea que entre ellos ya exista un proceso judicial o que aún no se haya dado inicio al mismo. En el primer supuesto, la transacción ocasionará la terminación de la correspondiente desavenencia, en la forma que regula el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil; en el segundo, impedirá a los contratantes, en línea de principio, llevar al órgano jurisdiccional su desacuerdo".¹

Teniendo en cuenta que el eje central de la sustentación de la alzada es la oportunidad de transigir, conviene precisar al respecto que el artículo 312 del Código General del Proceso establece que *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia"*; implica esto que la oportunidad se extiende hasta después de la ejecutoria de la sentencia, de suerte que es posible solicitar la terminación del proceso antes de que se cumpla completamente lo dispuesto en el fallo, siempre que la transacción presentada con posterioridad a la firmeza del mismo, solo tenga objeto las prestaciones reconocidas en la sentencia, si para su cumplimiento surgen diferencias entre los litigantes.

La norma procesal citada no desconoce la disposición contenida en el artículo 2478 del Código Civil, invocado por el recurrente en sustento de sus argumentaciones, pues, si bien prevé que es nula la transacción *"si al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o algunas de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir"*; la norma sustantiva no permite concluir que la firmeza de la sentencia le resta eficacia a la transacción, toda vez que una correcta interpretación del contenido integral de la misma permite inferir que un litigio terminado puede ser materia de transacción, pero ocurre cuando todas las partes conocen el fallo, condición indispensable para evitar sorpresas respecto de la parte que no lo conocía.

Las partes transaron el asunto debatido con ocasión del cumplimiento del fallo como se hace constar en el acta respectiva, cuyo contenido permite inferir que tanto demandante, demandado expresaron su voluntad de poner fin a la controversia y alcances ordenados en la sentencia e igualmente los terceros intervinientes aceptaron que tenían conocimiento de la sentencia proferida dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2478 del Código Civil.

Bajo las anteriores perspectivas, este Despacho no comparte las apreciaciones del juzgado de conocimiento y considera acertadas las argumentaciones del recurrente, pues, no puede desconocer el operador judicial y las partes que el poder de disposición sobre el objeto del proceso civil produce como consecuencia que, a través de la transacción se pueda finalizar el litigio. Es este el principal efecto de la transacción y, como consecuencia del mismo, las partes se ven vinculadas por el acuerdo transaccional equiparable a los efectos de cosa juzgada como lo establece el artículo 2483 del Código Civil, sin que sea dable revivir la controversia que dio lugar al litigio pero conservando el derecho a demandar el cumplimiento de las obligaciones acordadas, por lo que cualquier actuación posterior

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Proceso 53793 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; Marzo 1 de 2017).

tendiente a revivirla quedaría viciada de nulidad, conforme a lo preceptuado por el numeral 2° artículo 133 del C. GP.; razones suficientes para revocar el auto apelado.

Así las cosas, mérito de lo expuesto se dispone:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 19 de abril de 2021 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se negó la solicitud de terminar el proceso por transacción al encontrarse con sentencia ejecutoriada, para que en su lugar se proceda a la aceptación de la misma.

SEGUNDO: Devuélvanse las presentes actuaciones, al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

LAO